

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra Auto Interlocutorio No. 590 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 673/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00299-00**
Demandante **NANCY REINA IBARRA**
Demandado: **JESSICA MILENA MARTINEZ TRUJILLO**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra del contra Auto Interlocutorio No. 590 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretan pruebas.

II. DEL RECURSO:

El apoderado de la demandada recurre el referido auto, argumentado que el Artículo 227 establece la posibilidad de enunciar el dictamen pericial del que se servirá de prueba y aportar el mismo en un término establecido por el Juez, el no permitir a la parte demandada realizar este peritaje a pesar de presentarse la excepción de tacha de falsedad constituiría una violación al Debido Proceso, por lo tanto, solicita reponer el numeral tercero del referido auto, y en consecuencia se le solicite a la parte demandante aportar el original del título valor y se disponga fecha y hora para practicarle un dictamen pericial.

De otra parte, el ejecutante, en el traslado del recurso indica que se debe seguir con el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta que se pasaron los términos para solicitar la prueba.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió algún error en el auto recurrido.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se revoque la decisión que negó la prueba pericial, considerando que no permitir a la parte demandada realizar este peritaje a pesar de presentarse la excepción de tacha de falsedad constituiría una violación al Debido Proceso.

Frente al recurso incoado, el ejecutante afirma que pasaron los términos para solicitar la prueba, aseveración que, desde ya se anuncia, no es correcta, toda vez que este despacho judicial no de decreto la prueba por carecer de las formalidades técnicas aducidas en el artículo 227 del C.G. del P. Y no por resultar extemporánea

Ahora bien, para resolver se considera que, si bien es cierto que el dictamen pericial solicitado por la pasiva no se pidió de la forma técnica que corresponde a lo preceptuado en el artículo 227 del C.G. del Proceso en el escrito de descorre el traslado de la demanda, esto es, la contestación y el acápite pertinente, señalando el tipo de experticia del que pretende servirse y su objeto, además de solicitar el término para la presentación del mismo, razón por la cual este despacho negó dicha prueba, lo cierto es que, en memorial anterior de fecha 13 de abril de 2023, antes del vencimiento del término para contestar, la parte ejecutante ya había anunciado que lo pretendido era una experticia de tipo grafológica sobre el documento presentado al cobro, por cuanto alega desconocer el mismo así como la firma impuesta.

Entonces, en aras de la búsqueda de la verdad material, y de no incurrir en ritualismo excesivos, se procederá a tener en cuenta el memorial precedente de fecha 23 de abril de 2023, visible al archivo 28 del expediente web, sumado al escrito de contestación de la demanda de 17 de abril hogaño, en el entendido de que lo pretendido por la demandada es un dictamen de tipo grafológico al título valor (letra de cambio) objeto de la presente ejecución.

En virtud de ello se repondrá la providencia recurrida y se otorgará un término para que la parte solicitante aporte los datos del grafólogo que va a practicar la prueba, mismo que

tendrá la parte actora para poner a disposición del Despacho el documento original base de cobro de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio No. 590, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, y en su lugar, disponer:

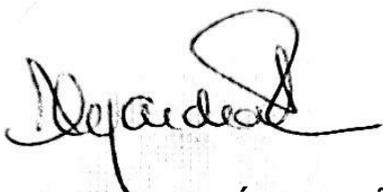
DECRETAR como prueba un **DICTAMEN PERICIAL GRAFOLÓGICO**, para determinar si la firma impuesta al documento letra de cambio fue manuscrita por la señora **JESSICA MILENA MARTINEZ TRUJILLO**.

Para la práctica de dicho dictamen, la señora JESSICA MILENA MARTINEZ TRUJILLO, cuenta con el término de 10 días a partir de la notificación de esta providencia, para que se informe al despacho el nombre del Perito experto grafológico designado para realizar la pericia y la modalidad de prueba que se le practicará a la letra de cambio. Dentro del mismo término la parte ejecutante allegará al Despacho el documento base de cobro en original, a efectos de ponerlo bajo custodia del experto para la pericia.

Posterior a ello cuenta, con un término de 20 días para entregar al despacho el dictamen pericial, con remisión simultánea a la aparte ejecutante, a efectos de que se surta el traslado de a prueba.

La persona que rinda la experticia deberá estar disponible para ingresar a audiencia si el despacho o las demás partes lo requirieren para la contradicción, quien debe ser citado por quien pretende hacer valer su experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza